

Ayer  
Art 1.

**PROPOSICIÓN**

Por medio de la cual se propone **Modificar el Parágrafo Primero del Artículo 1º del Proyecto de Ley N° 373 de 2021 Cámara** “Por la cual se adicionan al sistema especializado para la financiación de vivienda disposiciones sobre el pago y otros aspectos relacionados con los avalúos técnicos y los estudios de títulos”, así.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** De acuerdo con el funcionamiento de las operaciones financieras para la adquisición de vivienda de que trata la presente ley, una vez celebrado el contrato correspondiente, la entidad financiera en un plazo no mayor a 3 días hábiles reembolsará, si es del caso, las sumas que hubiere pagado el consumidor financiero, por concepto del avalúo técnico necesario para haber accedido a los productos de financiamiento de vivienda.

A decisión del consumidor financiero, dicho reembolso, podrá considerarse como un pago anticipado de la primera cuota de la obligación financiera a su cargo.

Cordialmente

Milene Jarava Díaz

**Milene Jarava Díaz**  
**Representante a la Cámara**

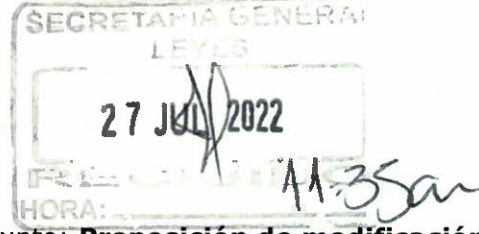
08 AG 2021

9:52a



AVA 1

Bogotá, D. C., 27 de julio de 2022



Asunto: **Proposición de modificación**

Doctor  
**David Racero Mayorca**  
Presidente Cámara de Representantes  
Ciudad

Respetado Señor presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, de modificación al artículo 1° del Proyecto de Ley N° 373 de 2021 Cámara **"por la cual se adicionan al sistema especializado para la financiación de vivienda disposiciones sobre el pago y otros aspectos relacionados con avalúos técnicos y los estudios de títulos"**

El cual quedará de la siguiente forma:

**Artículo 1° Pago de costos de avalúos técnicos en operaciones de créditos de vivienda individual a largo plazo:** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 546 de 1999 y normas complementarias, en las operaciones de crédito a largo plazo para la adquisición de vivienda nueva o usada, o la construcción de una unidad habitacional, así como en las operaciones de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar, los costos de los avalúos técnicos de los inmuebles asociados a estas operaciones estarán a cargo del respectivo establecimiento de crédito, cualquiera que fuera su naturaleza o modalidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo con el funcionamiento de las operaciones financieras para la adquisición de vivienda de que trata la presente ley, una vez celebrado el contrato correspondiente, la entidad financiera, reembolsará, si es del caso, las sumas que hubiere pagado el consumidor financiero, por concepto del avalúo técnico necesario para haber accedido a los productos de financiamiento de vivienda.

**Las entidades financieras realizarán el reembolso del que trata el presente artículo en un término no superior a dos (02) meses contados desde el momento en que el consumidor financiero realice la respectiva solicitud.**

11-11-11  
11-11-11  
11-11-11

11-11-11

A decisión del consumidor financiero, dicho reembolso, podrá considerarse como un pago anticipado de la primera cuota de la obligación financiera a su cargo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las entidades financieras no podrán bajo ningún concepto trasladar el costo del avalúo técnico de que trata este artículo al consumidor financiero.

Adiciónese las expresiones en negrilla y subrayadas, elimínese los apartes tachados.

Atentamente,



**JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ**  
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Partido Cambio Radical.



## MOTIVACIÓN

Se sugiere establecer un límite de tiempo a las entidades financieras para realizar el reembolso a solicitud del consumidor financiero por conceptos del avalúo técnico necesario para haber accedido a los productos de financiamiento de vivienda





PROPOSICIÓN ADITIVA

Art. 1.

PROYECTO DE LEY NÚMERO NO. 373 DE 2021 CÁMARA

“por la cual se adicionan al sistema especializado para la financiación de vivienda disposiciones sobre el pago y otros aspectos relacionados con los avalúos técnicos y los estudios de títulos”.

Si el suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. De la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de adicionar el artículo 18 de la ley 546 de 1999, al artículo 1 y a su vez adicionar el parágrafo tercero el cual quedará así:

**“Artículo 1. Pago de costos de avalúos técnicos en operaciones de créditos de vivienda individual de largo plazo.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 y 18 de ley 546 de 1999 y normas complementarias, en las operaciones de crédito a largo plazo para la adquisición de vivienda nueva o usada, o la construcción de una unidad habitacional, así como en las operaciones de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar, los costos de los avalúos técnicos de los inmuebles asociados a estas operaciones estarán a cargo del respectivo establecimiento de crédito, cualquiera fuera su naturaleza o modalidad.

**PARAGRAFO PRIMERO:** De acuerdo con el funcionamiento de las operaciones financieras para la adquisición de vivienda de que trata la presente ley, una vez celebrado el contrato correspondiente, la entidad financiera reembolsará, si es del caso, las sumas que hubiere pagado el consumidor financiero, por concepto del avalúo técnico necesario para haber accedido a los productos de financiamiento de vivienda.

A decisión del consumidor financiero, dicho reembolso, podrá considerarse como un pago anticipado de la primera cuota de la obligación financiera a su cargo.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Las entidades financieras no podrán, bajo ningún concepto, trasladar costos del avalúo técnico de que trata este artículo al consumidor financiero.

**PARAGRAFO TERCERO: Una vez las entidades financieras emitan la aprobación del crédito a largo plazo para la adquisición de vivienda nueva o usada, le mantendrá una tasa fija de interés hasta que se realice el desembolso.**

JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ  
Representante a La Cámara  
Departamento Del Cesar

10 AGO 2021

4:19P



## PROPOSICIÓN

Aguil

Por medio de la cual se propone **Modificar el Parágrafo Primero del Artículo 2° del Proyecto de Ley N° 373 de 2021 Cámara** *“Por la cual se adicionan al sistema especializado para la financiación de vivienda disposiciones sobre el pago y otros aspectos relacionados con los avalúos técnicos y los estudios de títulos”*, así.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** De acuerdo con el funcionamiento de las operaciones financieras para la adquisición de vivienda de que trata la presente ley, una vez celebrado el contrato correspondiente, la entidad financiera en un plazo no mayor a 3 días hábiles reembolsará, si es del caso, las sumas que hubiere pagado el consumidor financiero por concepto del estudio de títulos, necesario para haber accedido a los productos de financiamiento de vivienda.

A decisión del consumidor financiero, dicho reembolso, podrá considerarse como un pago anticipado de la primera cuota de la obligación financiera a su cargo.

Cordialmente



**Milene Jarava Díaz Representante  
a la Cámara**

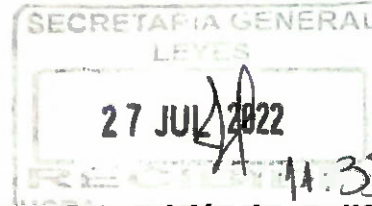
08 JUN 2021  
9:52a



AV42

Bogotá, D. C., 27 de julio de 2022

Doctor  
**David Racero Mayorca**  
Presidente Cámara de Representantes  
Ciudad



Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, de modificación al artículo 2° del Proyecto de Ley N° 373 de 2021 Cámara **"por la cual se adicionan al sistema especializado para la financiación de vivienda disposiciones sobre el pago y otros aspectos relacionados con avalúos técnicos y los estudios de títulos"**

El cual quedará de la siguiente forma:

**Artículo 2o. Pago de costos de estudio de títulos en operaciones de créditos de vivienda individual de largo plazo.** En las operaciones destinadas a la adquisición de vivienda, el costo de los estudios de títulos que se cause con ocasión de la celebración de un contrato financiero, o de la construcción o modificación de gravámenes hipotecarios, a favor de una entidad financiera, estará a cargo de la respectiva entidad, cualquiera que fuera su naturaleza o modalidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** De acuerdo con el funcionamiento de las operaciones financieras, para la adquisición de vivienda de que trata la presente ley, una vez celebrado el contrato correspondiente, la entidad financiera reembolsará, so es del caso, las sumas que hubiere pagado el consumidor financiero por concepto del estudio de títulos, necesario para haber accedido a los productos de financiamiento de vivienda.

**Las entidades financieras realizarán el reembolso del que trata el presente artículo en un término no superior a dos (02) meses contados desde el momento en que el consumidor financiero realice la respectiva solicitud.**

1805 100 1/2

## **MOTIVACIÓN**

Se sugiere establecer un límite de tiempo a las entidades financieras para realizar el reembolso a solicitud del consumidor financiero por conceptos de estudios técnicos necesarios para haber accedido a los productos de financiamiento de vivienda

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10



A decisión del consumidor financiero dicho reembolso podrá considerarse como un pago anticipado de la primera cuota de la obligación financiera a su cargo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las entidades financieras no podrán bajo ningún concepto trasladar el costo de los estudios técnico de que trata este artículo al consumidor financiero.

Adiciónese las expresiones en negrilla y subrayadas, elimínese los apartes tachados.

Atentamente,



**JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ**

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Partido Cambio Radical.



UTL-PRO-004

Bogotá, D.C., 10 de Agosto de 2022

Honorable Representante  
**DAVID RICARDO RACERO MAYORGA**  
Presidente  
**CÁMARA DE REPRESENTANTES**  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
Bogotá, D.C.

10 AGO 2022

## PROPOSICIÓN

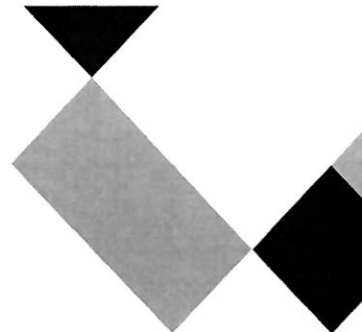
2  
Modifíquese el **ARTÍCULO 4 PROYECTO DE LEY No. 373 DE 2021 CÁMARA "Por la cual se modifica el régimen de financiación de vivienda individual y familiar de largo plazo en lo relativo al pago de costos de avalúos técnicos y de estudio de títulos"**, al Artículo 2 del Proyecto de Ley, al cual se le debe incluir el texto subrayado y en cursiva, por lo tanto, el artículo quedará así:

**ARTÍCULO 2. Pago de costos de estudios de títulos en operaciones de créditos de vivienda individual de largo plazo.** En las operaciones financieras destinadas a la adquisición de vivienda, el costo de los estudios de títulos que se cause con ocasión de la celebración de un contrato financiero, o de la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios, a favor de una entidad financiera, estará a cargo de la respectiva entidad, cualquiera fuera su naturaleza o modalidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** De acuerdo con el funcionamiento de las operaciones financieras, para la adquisición de vivienda de que trata la presente ley, una vez celebrado el contrato correspondiente, la entidad financiera reembolsará si es del caso, las sumas que hubiere pagado el consumidor financiero por concepto del estudio de títulos, necesario para haber accedido a los productos de financiamiento de vivienda.

**Las entidades financieras respectivas, realizarán el reembolso del que trata este artículo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de reembolso por el consumidor financiero.**



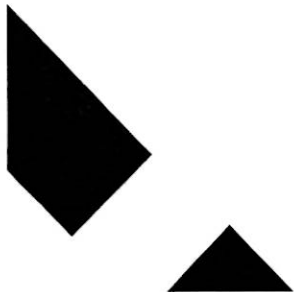


**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las entidades financieras no podrán, bajo ningún concepto, trasladar el costo de los estudios de títulos de que trata este artículo al consumidor financiero.

Cordialmente,

**MARELEN CASTILLO TORRES**  
Representante a la Cámara

Aprobó: Dr. RAVS  
Revisó: Dr. RAVS  
Proyectó: Dra. LLL





PROPOSICIÓN

ART 3  
Acad

Por medio de la cual se propone **Adicionar un Parágrafo al Artículo 3° del Proyecto de Ley N° 373 de 2021 Cámara** “Por la cual se adicionan al sistema especializado para la financiación de vivienda disposiciones sobre el pago y otros aspectos relacionados con los avalúos técnicos y los estudios de títulos”, así.

**Parágrafo.** Los programas y campañas de los que trata el presente artículo podrán desarrollarse utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, estableciendo como mínimo un link de consulta en la página web oficial de la entidad financiera, en el cual los consumidores financieros puedan acceder a toda la información relacionada con los productos de financiamiento de vivienda.

Cordialmente

Milene Jarava Díaz

**Milene Jarava Díaz Representante  
a la Cámara**

08 AGO 2021  
9:52a





PROPOSICIÓN ADITIVA

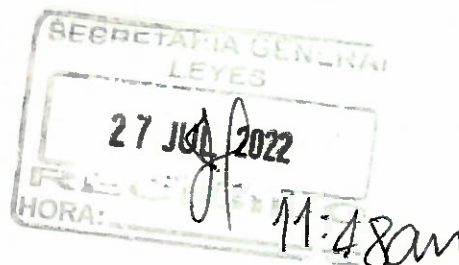
PROYECTO DE LEY NÚMERO NO. 373 DE 2021 CÁMARA

“por la cual se adicionan al sistema especializado para la financiación de vivienda disposiciones sobre el pago y otros aspectos relacionados con los avalúos técnicos y los estudios de títulos”.

Si el suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. De la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición aditiva; un artículo nuevo el cual quedará así:

**“ARTICULO 6. Tasa fija de interés. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 de ley 546 de 1999 y normas complementarias, en las operaciones de crédito a largo plazo para la adquisición de vivienda nueva o usada, o la construcción de una unidad habitacional, así como en las operaciones de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar, una vez las entidades financieras emitan la aprobación del crédito a largo plazo para la adquisición de vivienda nueva o usada, le mantendrá una tasa fija de interés al solicitante del crédito, hasta que se realice el desembolso. “**

  
JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ  
Representante a la Cámara  
Departamento del Cesar





Acc

**PROPOSICIÓN**

Por medio de la cual se propone **Adicionar un Artículo Nuevo al Proyecto de Ley N° 373 de 2021 Cámara** "Por la cual se adicionan al sistema especializado para la financiación de vivienda disposiciones sobre el pago y otros aspectos relacionados con los avalúos técnicos y los estudios de títulos", así.

**ARTICULO NUEVO.** La superintendencia Financiera de Colombia - sfc- deberá ejercer seguimiento y control de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Cordialmente

*Milene Jarava Díaz*  
**Milene Jarava Díaz**  
Representante a la Cámara

08 ABO 2022

3:31P



## Proposición

**MODIFÍQUESE** el artículo 4 del Proyecto de Ley N° 179 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se adoptan incentivos para el Apoyo a Iniciativas Locales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**Artículo 4º. Formulación e Implementación.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, tendrá un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para diseñar y comenzar a implementar el Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales deberá estar diseñado, formulado e implementado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, para lo cual deberá tener en cuenta los lineamientos de la presente ley.

En el proceso de diseño del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales el Gobierno Nacional deberá garantizar garantizando la participación de los gremios empresariales, cívicos y comunitarios, interesados en las consideraciones previstas en la presente ley, y de la ciudadanía en general.

**Parágrafo 1º.** El Gobierno Nacional, las Las Gobernaciones Departamentales y Los Municipios las Alcaldías Municipales y distritales deberán mantener disponible en su página web, canales de información, seguimiento y aplicación del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales de manera pública para ser consultada permanentemente con fines de promoción y control por todos los interesados, quienes podrán efectuar los comentarios, observaciones, solicitudes o recomendaciones que consideren conducentes.

**Parágrafo 2º.** Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales deberá contemplar mecanismos El Gobierno nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses, a través de las autoridades competentes, construirá una política pública destinada para el diseño y fomento de los Circuitos Cortos Comerciales.

  
JULIÁN PEINADO RAMÍREZ

Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

08 ABO 2021

3:35



Aut y  
Aval.

**SUSANA  
BOREAL**  
REPRESENTANTE

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 4, presento

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA  
10 de agosto de 2022**

**Al texto para segundo debate del Proyecto de Ley proyecto de Ley No 179 de 2021 cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN INCENTIVOS PARA EL APOYO A INICIATIVAS LOCALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Modifíquese el artículo 4 el cual quedará así:

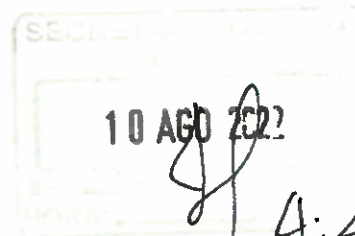
**Artículo 4. Formulación e Implementación.** El Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales deberá estar diseñado, formulado e implementado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, garantizando la participación de los gremios empresariales, cívicos y comunitarios, organizaciones y/o asociaciones campesinas interesados en las consideraciones previstas en la presente ley.

De la Honorable Congressista,

Susana Gómez C.

**SUSANA GOMEZ CASTAÑO**  
Representante por Antioquia

Avalado  
Javier Castaño







Representante  
**MARELEN**  
CASTILLO

ART A  
Aval.

Bogotá D.C. 10 de agosto de 2022

Doctor  
**DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**  
Presidente Cámara de Representantes  
Ciudad,

### PROPOSICIÓN

Modifíquese el **ARTÍCULO 4 Y EL PARÁGRAFO 2° DEL MISMO, DEL PROYECTO DE LEY No. 179 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN INCENTIVOS PARA EL APOYO A INICIATIVAS LOCALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, al cual se le debe adicionar el texto subrayado y en cursiva.

El artículo quedará así:

**ARTÍCULO 4º. Formulación e Implementación.** El Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales deberá estar diseñado, formulado e implementado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, *durante el año siguiente a la implementación de la presente Ley;* garantizando la participación de los gremios empresariales, cívicos y comunitarios, interesados en las consideraciones previstas en la presente ley.

**Parágrafo 1º.** Las Gobernaciones Departamentales y Los Municipios deberán mantener disponible en su página web, canales de información, seguimiento y aplicación del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales de manera pública para ser consultada permanentemente con fines de promoción y control por todos los interesados, quienes podrán efectuar los comentarios, observaciones, solicitudes o recomendaciones que consideren conducentes.

**Parágrafo 2º.** El Gobierno nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses, a través de las autoridades competentes, construirá una política pública destinada para el diseño y fomento de los Circuitos Cortos Comerciales, *aplicable a las necesidades del municipio y región correspondiente.*

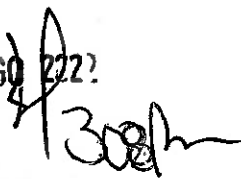
Cordialmente,

  
**MARELEN CASTILLO TORRES**  
Representante a la Cámara

Aprobó: Dr. Ramón Vargas  
Revisó: Dr. Ramón Vargas  
Proyecto: Dra. Leydy Largo



10 AGO 2022





ART 4



*Real*

## PROPOSICIÓN

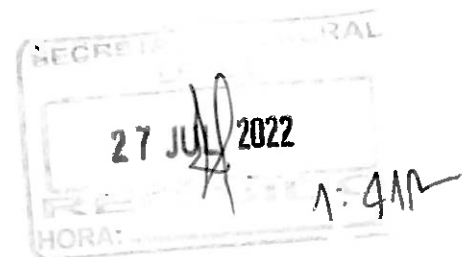
Modifíquese el artículo 4 del proyecto de Ley 179 de 2021 - Cámara "Por medio de la cual se adoptan incentivos para el apoyo a iniciativas locales y se dictan otras disposiciones"

**"Artículo 4o. Formulación e Implementación.** El Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales deberá ser diseñado, formulado e implementado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente Ley, garantizando la participación de los gremios empresariales, cívicos y comunitarios, interesados en las consideraciones previstas en la presente ley.

**Parágrafo 1: Las alcaldías y gobernaciones** deberán mantener disponible en su página web, canales de información, seguimiento y aplicación del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales de manera pública para ser consultada permanentemente con fines de promoción y control por todos los interesados, quienes podrán efectuar los comentarios, observaciones, solicitudes o recomendaciones que consideren conducentes".

**Parágrafo 2.** El Gobierno nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses, a través de las autoridades competentes, construirá una política pública destinada para el diseño y fomento de los Circuitos Cortos Comerciales".

**Gabriel Ernesto Parrado Durán**  
Representante a la Cámara  
Coalición Pacto Histórico



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 435: QUANTUM MECHANICS

LECTURE 10: ANGULAR MOMENTUM

PROBLEM SET 10

DATE: \_\_\_\_\_

NAME: \_\_\_\_\_

PROFESSOR: \_\_\_\_\_

ASSISTANT PROFESSOR: \_\_\_\_\_

STUDENT ID: \_\_\_\_\_

830 113 001